



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0696/2016**

**Recomendación 179/2020**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1 y V2.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3, NNA, V4, V5, V6, V7**

Derechos humanos violados: **Derechos de la Víctima o persona ofendida.**

	<b>Proemio y autoridad responsable .....</b>	<b>1</b>
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	4
IV.	Procedimiento de investigación .....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	<b>Derecho de la víctima o persona ofendida..... ¡Error! Marcador no definido.</b>	
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	21
VIII.	Recomendaciones específicas.....	26
IX.	RECOMENDACIÓN N° 179/2020 .....	26

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de diciembre del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 179/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

#### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Carpeta de Investigación [...] y su **acumulada** [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda. Así mismo, se omite mencionar el nombre de la víctima indirecta menor de edad, hija de **V1**, motivo por el cual se le identificará como **NNA** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente<sup>2</sup>.

#### I. Relatoría de hechos

5. El 22 de junio de 2016, la C. V3 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> El artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales.

Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...Que el día 05 de noviembre del año dos mil quince, mi hijo V1, se quedó en mi domicilio y al otro día como a las 8 de la mañana, mi otro hijo de nombre V4, me preguntó que si sabía algo de su hermano V1, porque ya no estaba en la casa. Que pasaron las horas y por la noche, la esposa de V1, la C. [...], me habló vía telefónica para preguntarme por él, pero le dije que no estaba. Mi nuera [...]. se presenta el sábado por la mañana en mi casa, preocupada, porque V1 no había llegado a dormir y comenzamos a buscarle.*

*Nos enteramos por un vecino de nombre PI-2 que V1 había salido el viernes por la mañana con un amigo de nombre V2, en un taxi de la localidad de Emiliano Zapata (se anexa copia del permiso de emplacamiento de dicho taxi) y desde esa fecha no sabemos nada de V1.*

*Después de esos hechos interpusé una denuncia el día 09 de noviembre del año dos mil quince, en la Fiscalía General del Estado, iniciándose la Carpeta de Investigación [...], en la cual no se han hecho las diligencias correspondientes para dar con el paradero de mi hijo, toda vez que inicia la Carpeta el Lic. [...], teniéndola a cargo hasta el mes de abril de este año; sin embargo nunca hizo nada, posteriormente se la pasaron al Lic. [...], que es quien de alguna manera hace ciertas diligencias, y con quien tengo contacto el día lunes 13 de junio del año en curso, ya que lo fui a buscar y me dijo que estaba ocupado que lo buscara el miércoles 15, que tenía información que darme, pero justo ese día, me notifican que lo habían cambiado. Lo cual no considero procedente pues ya es el segundo Fiscal y todavía no tengo respuestas favorables.*

*Quien tiene ahora la investigación es el Fiscal 21, de lo cual me enteré porque fui nuevamente el viernes 17 del presente mes a la Fiscalía y eso me dijo una persona que ahí se encontraba. Desconozco el nombre del Fiscal, nadie ha tenido la atención de notificarme nada. Lo cual considero una negligencia y falta de consideración.*

*Creo que lo más que han hecho es solicitar la sábana de llamadas la cual supuestamente la está revisando el Lic. [...] (no sabe el nombre completo ni el cargo del Lic. [...]).*

*queja en contra de quien resulte responsable, pues ya han transcurrido varios meses, en los que supuestamente están investigando, pero no dan resultados...”(Sic.) .*

7. Posteriormente, en fecha 02 de octubre de 2020, la C. V5 compareció en este Organismo Autónomo, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...Que con esta fecha y hora, comparece en esta Segunda Visitaduría la C. V5, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral... En uso de la voz, la C. V5, manifiesta lo siguiente: “Mi hijo V2 desapareció el día 06 de noviembre de 2015. Él vivía en mi domicilio y trabajaba como chófer del taxi con número económico [...] de la Localidad de Las Trancas; el día en que desapareció él salió a trabajar muy temprano como de costumbre, pero ya no regresó y hasta la fecha desconocemos su paradero. Al no tener noticias de mi hijo V2, su papá, el señor V7, acudió a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado en la Ciudad de Xalapa y denunció la no localización de nuestro hijo en la Fiscalía 21° que estaba a cargo del Licenciado [...], iniciándose la Carpeta de Investigación [...]. Sin embargo, a la fecha han transcurrido casi cinco años en los que no se ha investigado de manera diligente pues no ha habido resultados ni líneas de investigación, no se tiene noticias del paradero de mi hijo ni de los probables responsables y tampoco se ha localizado el taxi en el que se trasladaba cuando desapareció; lo único que sabemos es que cuando desapareció se encontraba en compañía de V1 y por ello es que supongo que las Carpetas de Investigación se acumularon y ahora se investigan de manera conjunta. Sin embargo, yo no he tenido acercamiento con la Fiscalía General del Estado y desconozco si el señor V7 le ha dado seguimiento ya que nosotros*

*nos separamos; a mí solamente me entrevistaron los elementos de la Policía Ministerial en el mes de noviembre de 2015 y de ahí ya no volví a tener noticias, por ello considero se han violentado mis derechos humanos pues yo tenía la esperanza y confiaba en que la Fiscalía General del Estado estaba haciendo su trabajo y entiendo que no es así pues hasta la fecha no me han citado para informarme de los avances de la investigación. Por todo lo anterior, solicito que se me reconozca la calidad de víctima indirecta de la desaparición de mi hijo y presento formal queja en contra de los Fiscales que han tenido a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], ya que como lo mencioné, están violando mis derechos humanos derivado de la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de mi hijo; así mismo, solicito que los hechos aquí narrados se investiguen dentro del expediente de queja [...], iniciado a petición de la señora V3, toda vez que guardan íntima relación al encontrarse acumuladas las Carpetas de Investigación iniciadas por la desaparición de su hijo VI y de mi hijo V2, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento...”(Sic.) .*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

8.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.

8.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).

8.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

8.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos.

9. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1 y V2** el 09 de noviembre de 2015, cuando se iniciaron las Carpetas de Investigación [...] y [...], respectivamente; mismas que fueron acumuladas el 22 de abril de 2016 y que actualmente se integran en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy, toda vez que su naturaleza es de tracto sucesivo.

### III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos<sup>3</sup>, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

10.1 Si en la Carpeta de Investigación número [...] y su acumulada [...], la FGE ha investigado con la debida diligencia la desaparición de **V1 y V2**.

10.2 Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas de **V1 y V2**, en su calidad de víctimas directas, y de **V3, NNA, V4, V5, V6 y V7**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1 y V2**.

### IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las quejas de la **CC. V3 y V5**.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se revisaron las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...].
- Se realizaron entrevistas victimales a las **CC. V3 y V5**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

### V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- a. En la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1 y V2**.
- b. La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas de **V1 y V2** en su calidad de **víctimas directas**. Esta situación constituye una victimización secundaria en agravio de **V3, NNA, V4, V5, V6 y V7** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1 y V2**

## VI. Derechos violados

### 1. DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

13.El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

14.El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>4</sup>.

15.Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

16.Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>5</sup>.

17.En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V1 y V2, así como de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

<sup>4</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

18. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas<sup>6</sup>.

19. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos<sup>7</sup>. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>8</sup>.

**b. La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

20. La Corte IDH sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia. Máxime cuando se trata de la desaparición de una persona<sup>9</sup>.

21. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Por ello, en el marco de la investigación, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho<sup>10</sup>.

22. En caso *sub examine*, las señoras **V3** y **V5** solicitaron la intervención de este Organismo, manifestando que la FGE no ha investigado con debida diligencia la desaparición de sus hijos **V1** y **V2**, respectivamente, dentro de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...]

23. Al respecto, esta Comisión advirtió que las Carpetas de Investigación [...] y [...], se iniciaron por separado en fecha 09 de noviembre de 2015, en las Fiscalías 21° y 22° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Ver., respectivamente, y se acumularon el 22 de abril de 2016. Por ello, las diligencias realizadas durante los primeros cinco meses iban encaminadas a la investigación de los hechos de manera individual.

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

<sup>9</sup> V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay... párr. 81 y 82.

- **Carpeta de Investigación [...]**

24. En el caso de la desaparición de **V2**, la señora **V5** manifestó que el señor **V7**, padre de **V2**, fue quien denunció los hechos.

25. En efecto, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación, esta Comisión observó que el 09 de noviembre de 2015, el señor **V7** acudió a la Fiscalía 21° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Ver., y denunció la desaparición de su hijo **V2**. Allí señaló que su hijo trabajaba como chofer del taxi con número económico [...] de la Localidad de las Trancas y que el día 06 de noviembre de 2015, a las 07:00 horas, salió de su domicilio para ir a trabajar a bordo del taxi y ya no regresó; que sólo saben que se quedó de ver con un vecino de nombre **V1**, y que lo buscaron en hospitales y en el Cuartel General “Heriberto Jara Corona” sin tener noticias de su paradero. Así mismo, aportó las características, señas particulares y el número telefónico de **V2**.

26. Por lo anterior, el 09 de noviembre de 2015, el Fiscal 21° acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...] y ordenó la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento de los hechos; formuló preguntas al denunciante respecto a la víctima directa; elaboró la cédula de identificación con fotografía escaneada y el boletín de **V2**; llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas; y giró veinte oficios (Tabla 1)<sup>11</sup>.

27. Sin embargo, de los veinte oficios girados sólo se obtuvo respuesta a diez:

- En fechas 11, 17, 18 y 19 de noviembre de 2015, la Policía Ministerial informó, respectivamente, que se trasladaron a diversos hospitales de la Ciudad de Xalapa, al Cuartel de la Policía Estatal “Heriberto Jara Corona” y a la Policía Ministerial Federal Sub Sede Xalapa, sin obtener datos del paradero de **V2**; que se entrevistaron con la señora **V5**, madre de la víctima directa y que existe la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la no localización de **V1**; que giraron diversos oficios solicitando la colaboración para la búsqueda y localización de **V2** y que solicitaron información respecto al número telefónico de la víctima directa a Radio Móvil Dipsa; y que se entrevistaron con el señor **V7**.
- El 12 de noviembre de 2015, se recibió respuesta de la Policía Federal, sin aportar información del paradero de la víctima directa. Al siguiente día se recibió copia de

---

<sup>11</sup> Art. 2 fracciones I y II; 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII incisos a), b), c), f), h), i), j), k), VIII y XII, y 4 del Acuerdo 25/2011 por que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.



conocimiento del oficio con el que el Fiscal Regional solicitó la colaboración de las Procuradurías y Fiscalías Generales de los demás Estados de la República.

- El 17 de noviembre de 2015, se recibió respuesta de la Dirección General de Transporte; el 24 de noviembre de 2015, se recibió informe de la Fiscalía Coordinadora en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos; y el 25 de noviembre de 2015, se recibió respuesta de la Secretaría de Salud. Sin embargo, no aportaron información positiva del paradero de la víctima directa.
- El 17 de noviembre de 2015, el Director del Centro de Información de la FGE informó que se publicó la fotografía de **V2** y se ingresó a la base de datos del Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas.
- El 08 de enero de 2016 (dos meses después), la Dirección General de Servicios Periciales informó que no cuentan con ingresos de cadáveres no identificados de persona del sexo masculino que corresponda a la media filiación y señas particulares de **V2**.
- El 11 de marzo de 2016 (cuatro meses después), la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctimas informó que personal de Trabajo Social se comunicó con el denunciante, pero éste manifestó que no estaba interesado en recibir atención integral por ese Centro.
- El 20 de junio de 2016 (siete meses después), se recibió el dictamen de perfil genético de las muestras tomadas al señor **V7**.

28. Así mismo, esta Comisión advirtió que el 10 de noviembre de 2015, el Fiscal 21° solicitó al Fiscal de Distrito que por su conducto requiriera información del número telefónico de **V2**, y a la Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de Tránsito y Dirección General de Transporte, que realizaran búsqueda, localización y aseguramiento del automóvil con permiso de circulación [...] en su modalidad de taxi con número económico [...].

29. De lo anterior, únicamente se recibió copia de conocimiento del oficio con el que se instruye al Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública la búsqueda, localización y aseguramiento del vehículo, pero no se recibió información de las acciones realizadas y de los resultados obtenidos. Además, la FGE no reiteró los cuatro oficios girados el 10 de noviembre de 2015.

30. El 12 de diciembre de 2015 (un mes después), se recabó la declaración de **PI-8**, persona para la que trabajaba **V2**, pero no aportó información relevante respecto al paradero de la víctima directa y

en ese acto denunció el robo del vehículo en su modalidad de taxi con número económico [...], que conducía **V2**.

31. Al respecto, el Fiscal 21° solicitó al Fiscal Regional que por su conducto se diera de alta el reporte de robo del vehículo hasta el 26 de julio de 2016; es decir, más de siete meses después, pero no se obtuvo respuesta.

32. En relación a la sábana de llamadas del número telefónico de **V2**, ésta se obtuvo por conducto de los elementos de la Policía Ministerial, quienes además informaron que el 29 de diciembre de 2015, solicitaron a la Dirección General de Servicios Periciales que designaran Perito Criminalista Especializado en Análisis de Información Telefónica para que analizara el registro telefónico de la víctima directa con la finalidad de establecer los números frecuentes con los que hubo comunicación, geolocalización de las coordenadas y vinculación a la red social Facebook y que obtuvieron el dictamen correspondiente el 04 de enero de 2016.

33. Sin embargo, la FGE omitió desahogar las diligencias que pudieran desprenderse de la información obtenida, ya que ésta únicamente fue agregada a la Carpeta de Investigación sin que se acordara nada al respecto, a pesar de que el artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011 señala que se deberán realizar acciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales.

- **Carpeta de Investigación [...].**

34. Paralelamente, la señora **V3**, compareció en la Fiscalía 22° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Ver., en donde denunció la desaparición de su hijo **V1**. Allí aportó las características y señas particulares de su hijo y manifestó que el 06 de noviembre de 2015, **V1** salió de su domicilio a las 06:30 horas; que cuando ella se levantó preguntó por él y su otro hijo le mencionó que salió temprano; que le estuvo marcando a su celular, pero enviaba directo al buzón de voz; y que le comentaron que se pudo haber ido con **V2**.

35. En consecuencia, el 09 de noviembre de 2015, el Fiscal 22° acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...]; formuló preguntas a la denunciante respecto a la víctima directa; elaboró la cédula de identificación con fotografía escaneada y el boletín con los datos de **V1**; llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas; y giró dieciocho oficios (Tabla 1)<sup>12</sup>.

36. No obstante, de los dieciocho oficios girados se obtuvo respuesta sólo a ocho:

---

<sup>12</sup> Art. 2 fracciones I y II; 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII incisos a), b), c), f), h), i), k), VIII y XII, y 4 del Acuerdo 25/2011 por que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

- En fechas 11, 13 y 15 de noviembre de 2015 y 01 de marzo de 2016, la Policía Ministerial informó, respectivamente, que se trasladaron a diversos hospitales de la Ciudad de Xalapa, al Cuartel de la Policía Estatal “Heriberto Jara Corona” y a la Policía Ministerial Federal Sub Sede Xalapa, sin obtener datos del paradero de **V1**; que se entrevistaron con la señora **V3**, madre de la víctima directa; que se entrevistaron con **PI-2** y que giraron diversos oficios solicitando la colaboración para la búsqueda y localización de **V1**; que solicitaron información respecto al número telefónico de la víctima directa a Radio Móvil Dipsa; y que se entrevistaron con la pareja sentimental de **V1**.
- El 12 de noviembre de 2015, se recibió respuesta de la Policía Federal, sin aportar información del paradero de la víctima directa.
- El 17 de noviembre de 2015, el Director del Centro de Información de la FGE informó que se publicó la fotografía de **V1** y se ingresó a la base de datos del Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas.
- El 19 de noviembre de 2015, se recibió respuestas de la Dirección General de Transporte y el 24 de noviembre de 2015 se recibió informe de la Fiscalía Coordinadora en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, pero no aportaron información positiva del paradero de la víctima directa.
- El 11 de diciembre de 2015, se recibió copia de conocimiento del oficio a través del cual se instruyó a la Dirección de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública que coadyuvaran en la búsqueda y localización de **V1**; sin embargo, no se recibió información de las acciones realizadas y de los resultados obtenidos por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.
- El 11 de marzo de 2016 (cuatro meses después), la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctimas informó cuales habían sido las atenciones que le brindó a la señora **V3**.
- El 12 de mayo de 2016 (seis meses después), se recibió el dictamen de perfil genético de las muestras tomadas a la señora **V3**. Cabe señalar que, previamente, en fecha 12 de marzo de 2016, el Fiscal 22° reiteró la solicitud de dictamen de perfil genético a la Dirección General de Servicios Periciales.

37.No pasa desapercibido para este Organismo Autónomo que, durante los primeros tres meses de investigación, la FGE se abocó a recibir las respuestas a los oficios girados el 09 de noviembre de

2015, sin desahogar mayores diligencias encaminadas a la búsqueda y localización de **V1**, así como de los probables responsables.

38. Así, fue hasta el 29 de febrero de 2016, que el Fiscal 22° solicitó al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) que respaldara y resguardara las imágenes de las cámaras cercanas al domicilio de **V1**, captadas el día de los hechos. Este oficio fue despachado cuatro días después y el 15 de marzo de 2016, el C-4 respondió que los videos de las cámaras de vigilancia sólo son respaldados por un término perentorio de 08 días, motivo por el cual, los videos del 06 de noviembre de 2015 ya no se encontraban en los registros del sistema.

39. Además, el Fiscal 22° reiteró los diez oficios girados el 09 de noviembre de 2015, a: i) la Dirección General de Servicios Periciales para la verificación de características físicas de cadáveres sin identificar; ii) el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz; iii) la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial; iv) la Fiscalía General de Investigaciones Ministeriales; v) la Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas; vi) el Presidente de la Cámara Nacional de Comercio; vii) los Fiscales de Distrito en el Estado; viii) el Gerente Comercial de Autobuses del Oriente; ix) la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas; y, x) los Fiscales Regionales en el Estado, hasta el 02 de marzo de 2016; es decir, casi cuatro meses después. Sin embargo, esta acción también resultó infructuosa ya que se continuó sin respuestas.

40. Respecto a la sábana de llamadas del número telefónico de **V1**, ésta se obtuvo por conducto de la Policía Ministerial, tal como ocurrió en el caso de **V2**. En efecto, el 30 de diciembre de 2015, los elementos de la Policía Ministerial informaron que solicitaron a la Dirección General de Servicios Periciales que designaran Perito Criminalista Especializado en Análisis de Información Telefónica para que analizara el registro telefónico de la víctima directa con la finalidad de establecer los números frecuentes con los que hubo comunicación, geolocalización de las coordenadas y vinculación a la red social Facebook; pero omitieron informar si obtuvieron el dictamen pericial correspondiente o en su caso, remitirlo.

41. Por otro lado, se advirtió que, desde el 15 de noviembre de 2015, la Policía Ministerial informó que entrevistaron a **PI-2** y que éste manifestó que por la mañana del 06 de noviembre de 2015, se encontró a **V1** y le dijo que **V2** le iba a dar un aventón; sin embargo, fue hasta el 31 de marzo de 2016

(más de cuatro meses después), que previa cita se recabó la declaración de **PI-2**, reiterando lo informado por la Policía Ministerial.

42. Así, el 08 de abril de 2016, el Fiscal 22° giró oficio al Fiscal 21° solicitándole que informara si inició Carpeta de Investigación con motivo de la no localización de **V2**; obteniendo respuesta afirmativa en fecha 15 de abril de 2016.

43. Por lo anterior, el 22 de abril de 2016, el Fiscal 22° remitió la Carpeta de Investigación [...] iniciada con motivo de la denuncia de la **C. V3** por la no localización de su hijo **V1**, a la Fiscalía 21°, toda vez que ésta guardaba relación íntima con los hechos denunciados en la Carpeta de Investigación [...]. En esa misma fecha, el Fiscal 21° acordó la acumulación de las Carpetas de Investigación.

44. Al respecto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que, desde el inicio de ambas Carpetas de Investigación, los denunciantes manifestaron que presumían que **V1** y **V2** se encontraban juntos, además de que se desconocía el paradero de ambos desde la misma fecha. Así mismo, el Fiscal 21° tuvo conocimiento del inicio de la Carpeta de Investigación [...] con motivo de la desaparición de **V1**, pues esto le fue informado por la Policía Ministerial desde el 17 de noviembre de 2015 (ocho días después de iniciadas las indagatorias), pero no acordó nada al respecto sino hasta que el Fiscal 22° le remitió la Carpeta de Investigación [...] (cinco meses después).

45. En relación a ello, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado<sup>13</sup>, aplicable al caso en estudio, señala que los Fiscales tienen atribuciones de investigación y persecución de los delitos, entre las que se encuentran, la determinación de la acumulación de las Carpetas de Investigación.

46. En ese sentido, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>14</sup>.

47. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la FGE, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

---

<sup>13</sup> Artículo 29 apartado C, fracción XIV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de marzo de 2015, Núm. Ext. 108. Abrogado el 16 de noviembre de 2016.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

**Tabla 1:** Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	C.I. [...]	C.I. [...]
	V.D. V2	V.D. V1
<p><b>Art. 2:</b> Proceder de inmediato, conforme lo siguiente:</p> <p>I. Llenar el formato de RUPD.</p> <p>II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM.</p> <p>III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El <b>09 de noviembre de 2015</b>, el <b>C. V7</b> acudió a la Fiscalía 21° de la UIPJ de Xalapa, Ver., para denunciar la desaparición de su hijo <b>V2</b>. En esa fecha se recabó su declaración y se llenó el formato de RUPD.</p>	<p>El <b>09 de noviembre de 2015</b>, la <b>C. V3</b> acudió a la Fiscalía 22° de la UIPJ de Xalapa, Ver., para denunciar la desaparición de su hijo <b>V1</b>. En esa fecha se recabó su declaración y se llenó el formato de RUPD.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción I:</b></p> <p>*Recibir la denuncia.</p> <p>*Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y formular preguntas.</p>	<p>El <b>09 de noviembre de 2015</b>, se recibió la denuncia del <b>C. V7</b>. Allí aportó características físicas y señas particulares de su hijo <b>V2</b>.</p>	<p>El <b>09 de noviembre de 2015</b>, se recibió la denuncia de la <b>C. V3</b>. Allí aportó características físicas y señas particulares de su hijo <b>V1</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción II:</b></p> <p>Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>El <b>09 de noviembre de 2015</b>, se obtuvo fotografía de <b>V2</b>.</p>	<p>El <b>09 de noviembre de 2015</b>, se obtuvo fotografía de <b>V1</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción III:</b></p> <p>Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>Se dio cumplimiento el <b>09 de noviembre de 2015</b>. El denunciante aportó el número telefónico y las características del taxi que su hijo conducía y manifestó que sabía que el día 06 de noviembre de 2015, <b>V2</b> quedó de verse con un vecino de nombre <b>V1</b>.</p>	<p>Se dio cumplimiento el <b>09 de noviembre de 2015</b>. La denunciante aportó el número telefónico de <b>V1</b> y manifestó que le dijeron que su hijo pudo haberse ido con <b>V2</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IV:</b></p> <p>*Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D.</p> <p>*Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética.</p> <p>*Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>Se dio cumplimiento el <b>09 de noviembre de 2015</b>.</p>	<p>Se dio cumplimiento el <b>09 de noviembre de 2015</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción V:</b></p> <p>Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se giró oficio el <b>09 de noviembre de 2015, pero no se obtuvo respuesta</b>.</p>	<p>Se giró oficio el <b>09 de noviembre de 2015, pero no se obtuvo respuesta</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción VI:</b></p> <p>Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Se giró oficio el <b>09 de noviembre de 2015</b> y se obtuvo respuesta positiva ocho días después.</p> <p>Sin embargo, este Organismo advirtió que a la fecha, <b>V2</b> no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional: <a href="http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html">http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</a>.</p>	<p>Se giró oficio el <b>09 de noviembre de 2015</b> y se obtuvo respuesta positiva ocho días después.</p> <p>Sin embargo, este Organismo advirtió que a la fecha, <b>V1</b> no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional: <a href="http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html">http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</a>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción VII:</b></p> <p>Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>El <b>09 de noviembre de 2015:</b> Se solicitó la colaboración de:</p> <p>i.La Fiscalía Regional para que por su conducto requiriera la colaboración de</p>	<p>El <b>09 de noviembre de 2015:</b> Se solicitó la colaboración de:</p> <p>i.La Delegación Regional de Policía Ministerial.</p>

	<p>las Procuradurías y Fiscalías Generales de los demás Estados de la República.</p> <p><b>ii.</b>La Delegación Regional de Policía Ministerial.</p> <p><b>iii.</b>La SSP.</p> <p><b>iv.</b>El IPAX.</p> <p><b>v.</b>La Dirección General de Transporte del Estado.</p> <p><b>vi.</b>La Dirección General de Tránsito.</p> <p><b>vii.</b>Los Fiscales Regionales del Estado.</p> <p><b>viii.</b>La Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas.</p> <p><b>ix.</b>La Cámara Nacional de Comercio.</p> <p><b>x.</b>La Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos.</p> <p><b>xi.</b>Los Fiscales de Distrito.</p> <p><b>xii.</b>La Secretaría de Salud.</p> <p><b>xiii.</b>Una empresa de transporte público.</p> <p><b>xiv.</b>La Policía Federal.</p> <p><b>xv.</b>La FEADPD.</p> <p>De éstos sólo se obtuvo respuesta a los oficios indicados en los puntos i, ii, v, x, xii y xiv. Se omitió reiterar el resto.</p>	<p><b>ii.</b>La SSP.</p> <p><b>iii.</b>El IPAX.</p> <p><b>iv.</b>La Dirección General de Transporte del Estado.</p> <p><b>v.</b>La Dirección General de Tránsito.</p> <p><b>vi.</b>Los Fiscales Regionales del Estado.</p> <p><b>vii.</b>La Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas.</p> <p><b>viii.</b>La Cámara Nacional de Comercio.</p> <p><b>ix.</b>La Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos.</p> <p><b>x.</b>Los Fiscales de Distrito.</p> <p><b>xi.</b>La Secretaría de Salud.</p> <p><b>xii.</b>Una empresa de transporte público.</p> <p><b>xiii.</b>La Policía Federal.</p> <p><b>xiv.</b>La FEADPD.</p> <p>De éstos sólo se obtuvo respuesta a los oficios indicados en los puntos i, ii, iv, ix y xiii. El resto se reiteró el <b>02 de marzo de 2016 (casi cuatro meses después)</b>, pero no se obtuvo respuestas.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción VIII:</b> Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p><b>El 11 de noviembre de 2015</b>, la Policía Ministerial informó que se trasladaron a diversos hospitales de Xalapa, sin obtener datos positivos del paradero de <b>V2</b>.</p>	<p><b>El 11 de noviembre de 2015</b>, la Policía Ministerial informó que se trasladaron a diversos hospitales de Xalapa, sin obtener datos positivos del paradero de <b>V1</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IX:</b> Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciante.</p>	<p><b>La FGE no observó esta fracción.</b></p> <p><b>1)</b> De manera inicial se limitó a girar en total veinte oficios que resultaron infructuosos, ya que sólo se obtuvo respuesta a diez.</p> <p><b>2)</b> Desde el inicio el <b>C. V7</b> manifestó que presumía que su hijo se encontraba con <b>V1</b>. Además, desde el <b>17 de noviembre de 2015</b>, la Policía Ministerial informó de la existencia de la Carpeta de Investigación [...] iniciada con motivo de la desaparición de <b>V1</b>, pero no acordó nada.</p> <p><b>3)</b> Se solicitó dar de alta el reporte del vehículo en su modalidad de taxi hasta el <b>26 de julio de 2016</b>.</p> <p><b>4)</b> Se acordó la acumulación de la Carpeta de Investigación [...] hasta el <b>22 de abril de 2016 (cinco meses después)</b>.</p> <p><b>5)</b> Omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de <b>V2</b> y de los probables responsables.</p> <p><b>6)</b> Existen periodos de inactividad procesal.</p>	<p><b>La FGE no observó esta fracción.</b></p> <p><b>1)</b> De manera inicial se limitó a girar dieciocho oficios que resultaron infructuosos, ya que sólo se obtuvo respuesta a ocho.</p> <p><b>2)</b> Desde el inicio, la <b>C. V3</b> manifestó que su hijo pudo haberse ido con <b>V2</b>, pero no se acordó nada.</p> <p><b>3)</b> Desde el <b>15 de noviembre de 2015</b>, la Policía Ministerial informó que se entrevistó con <b>PI-2</b>, aportando información relevante, pero se recabó su declaración <b>cuatro meses después</b>.</p> <p><b>4)</b> Solicitó informes de la Carpeta de Investigación [...] iniciada con motivo de la desaparición de <b>V2</b> hasta el <b>08 de abril de 2016</b>.</p> <p><b>5)</b> Omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de <b>V1</b> y de los probables responsables.</p> <p><b>6)</b> Existen periodos de inactividad procesal.</p>

<p><b>Art. 3 Fracción X:</b> Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p><b>Policía Ministerial:</b> El <b>09 de noviembre de 2015</b>, se solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial y se recibieron informes en fechas <b>11, 17, 18 y 19 de noviembre de 2015</b>.</p> <p><b>DGSP:</b> El <b>09 de noviembre de 2015</b>, se solicitó la toma de muestras de ADN del señor <b>V7</b>, para la elaboración de dictamen de perfil genético y se obtuvo respuesta el <b>20 de junio de 2016 (siete meses después)</b>.</p>	<p><b>Policía Ministerial:</b> El <b>09 de noviembre de 2015</b>, se solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial y se recibieron informes en fechas <b>11, 13 y 15 de noviembre de 2015</b>.</p> <p><b>DGSP:</b> El <b>09 de noviembre de 2015</b>, se solicitó la toma de muestras de ADN de la señora <b>V3</b>, para la elaboración de dictamen de perfil genético. La petición se reiteró el <b>02 de marzo de 2016</b> y se obtuvo respuesta el <b>12 de mayo de 2016 (seis meses después)</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción XI:</b> Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>El <b>12 de diciembre de 2015 (un mes después)</b>, se recabó la declaración de <b>PI-8</b>, persona para la que trabajaba <b>V2</b>, pero no aportó información relevante respecto a su paradero.</p>	<p>El <b>31 de marzo de 2016 (más de cuatro meses después)</b>, se recabó la declaración de <b>PI-2</b>, quien manifestó que el <b>06 de noviembre de 2015</b>, se encontró a <b>V1</b> y le dijo que <b>V2</b> le iba a dar un aventón.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción XII:</b> Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Se solicitó el <b>05 de noviembre de 2015</b> y se obtuvo respuesta en sentido negativo el <b>08 de enero de 2016 (dos meses después)</b>.</p>	<p>Se solicitó el <b>05 de noviembre de 2015</b>, pero no se obtuvo respuesta.</p>
<p><b>Art. 4:</b> Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>Se solicitó el <b>05 de noviembre de 2015</b> y se obtuvo respuesta el <b>11 de marzo de 2016</b>.</p>	<p>Se solicitó el <b>05 de noviembre de 2015</b> y se obtuvo respuesta el <b>11 de marzo de 2016</b></p>

(C.I.: Carpeta de Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales; SSP: Secretaría de Seguridad Pública del Estado; UIPJ: Unidad Integral de Procuración de Justicia; FEADPD: Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas; IPAX: Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz).

48. La Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades<sup>15</sup>, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio, pues de los oficios girados el 09 de noviembre de 2015, en las Carpetas de Investigación [...] y [...], sólo se obtuvo respuesta a diez de veinte y ocho de dieciocho, respectivamente. La utilidad de éstos ha sido infructuosa pues, al día de hoy, la FGE no está más cerca de localizar a las víctimas directas de lo que estaba al inicio de las investigaciones.

49. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>16</sup>, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas

<sup>15</sup> V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

<sup>16</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.



con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>17</sup>.

- **Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...]**

60. Cabe señalar que, esta Comisión observó que fue hasta el 25 de abril de 2016, que el Fiscal 21° solicitó al Fiscal Regional que por su conducto requiriera la sábana de llamadas del número telefónico de **V1**; es decir, se solicitó cinco meses después de que la denunciante aportó ese dato y a pesar de que se recibió respuesta el 09 de mayo de 2016, esta información sólo se agregó a la Carpeta de Investigación y no se acordó realizar ninguna diligencia con base en ella.

61. Además, en fecha 29 de julio de 2016, **PI-2** rindió nuevamente su declaración manifestando que su hijo **PI-5**, le comentó que un Policía Estatal le dijo que **V1** había terminado en ácido. Así mismo, el 23 de agosto de 2016, **PI-5** rindió su declaración y corroboró lo manifestado por su padre.

62. Al respecto, **PI-5** narró que como a los seis meses de la desaparición de sus amigos **V2y V1**, se encontró a un señor vestido de civil de quien sabe es Policía Estatal y vive cerca de la casa de **V1**, pero desconoce su nombre. Esta persona le preguntó por **V2y V1**, y le dijo que a ellos les había pegado un levantón una patrulla porque llevaban marihuana y que con todo y taxi los habían metido en ácido (sic).

63. Sin embargo, la FGE omitió investigar la información proporcionada por **PI-5**, para corroborar o descartar la posible participación de elementos de la Policía Estatal en la desaparición de **V2 y V1**, pese a que el artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, señala que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para investigar las conductas que puedan configurar una desaparición forzada.

64. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

65. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) de manera inicial se limitó a girar oficios que resultaron infructuosos, ya que sólo se obtuvo respuesta a diez de veinte y ocho de dieciocho y

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

en éstos las respuestas no arrojaron datos relevantes para las investigaciones; ii) pese a que desde el inicio de las Carpetas de Investigación los denunciantes manifestaron que presumían que **V2 y V1** estaban juntos, acordó la acumulación de éstas cinco meses después; iii) omitió dar de alta, de forma inmediata, el reporte de robo del vehículo en su modalidad de taxi en el que **V2** salió de su domicilio pues lo solicitó ocho meses después; iv) solicitó al C-4 imágenes de las cámaras cercanas al domicilio de **V1**, captadas el día de los hechos, tres meses después de iniciadas las indagatorias; v) no investigó la información aportada por **PI-5**; y, vi) a la fecha las víctimas directas no se encuentran reportadas como personas desaparecidas en la página institucional de la Fiscalía <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

**b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

66.El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización<sup>18</sup>.

67.La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable<sup>19</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>20</sup>.

68.A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>21</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico,

---

<sup>18</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>20</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

69. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados tres días después de la última noticia que se tuvo de **V1 y V2**. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si desde el inicio las investigaciones se hubieran desarrollado de manera conjunta y con la debida diligencia, pues inicialmente los denunciantes manifestaron que presumían que sus hijos se encontraban juntos y se desconocía el paradero de ambos desde la misma fecha.

70. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1 y V2**.

### **c. Conclusiones de la Actuación de la FGE.**

71. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara los principios de plazo razonable y debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...] y su **acumulada** [...] iniciada con motivo de la desaparición de **V1 y V2**, viola los derechos protegidos por los artículos 1º, 20 apartado C de la CPEUM y 1.1 de la CADH en su calidad de víctimas directas y de **V3, V5 y V7**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1 y V2**.

### **1.1 PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA, DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V1 Y V2.**

72. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>22</sup>.

73. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>23</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

74. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>24</sup>.

75. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de **V1** y **V2** y que dentro de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] existan periodos de inactividad procesal o de dilaciones que no resultan razonables, agrava la condición de víctimas indirectas de los **CC. V3, V5 y V7**, exponiéndolas a sufrir un nuevo daño pues ante la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de sus hijos, ellos se han visto en la necesidad de investigar y emprender acciones de búsqueda.

76. En el presente caso, la señora **V3** narró en entrevista victimal que su hijo **V1** vivía con su pareja sentimental con quien procreó a su hija **NNA**. Sin embargo, tres meses después de la desaparición de **V1**, su nuera se fue a vivir con su actual pareja. Pese a ello, ambas continúan en contacto por su nieta **NNA**.

77. Así mismo, manifestó que, constantemente, **V1** se quedaba a dormir en su casa y mantenía buena relación con su hermano **V4**. No obstante, sólo ella se ha involucrado en su búsqueda. Al respecto, la señora **V3** señaló que en febrero del año 2016 se unió al Colectivo Por la Paz Xalapa, pues pensó que así sería más rápida la búsqueda por parte de la Fiscalía pero a pesar de eso continúa sin ver avances en las investigaciones.

78. Por último, refirió que a ella le desespera no saber de su hijo **V1**.

79. Por otro lado, durante la entrevista victimal realizada a la señora **V5**, manifestó que la familia de **V2** está conformada por su hermano **V6**, su papá **V7** y por ella; y que previo a su desaparición todos vivían en el mismo domicilio.

80. Respecto al primer contacto con la FGE el 09 de noviembre de 2015, la señora **V5** narró lo siguiente: “...Pusimos la denuncia en la Fiscalía, y pues nada más nos hacían preguntas, cuando les dijimos del taxi, el que nos estaba preguntando nos dijo que el señor dueño del taxi era el más poderoso de Xalapa, así nos dijo... Nos mandaron con un Policía Ministerial, y ya después a los ocho días llegaron a preguntarnos que si tenía dinero y le dije que no -él vive aquí, pasen a ver- les dije no tiene nada, que si él hubiera tenido dinero me hubiera dado cuenta...”. Además, señaló que

---

<sup>24</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTI QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

después de veinte días, el señor [...] se presentó nuevamente en la Fiscalía para preguntar si tenían algún avance y le indicaron que no había nada.

81. Por su parte, ella solicitó permiso por un mes, para ausentarse de su trabajo y dedicarse a buscar a **V2**. Respecto a ello, agregó lo siguiente: *“Yo investigaba independientemente en el mes que no trabajé, preguntando a las personas que lo conocían, a los amigos de V2 si se había comunicado con alguien... También anduvimos repartiendo boletines, yo y su papá sacamos copias...”*.

82. Paralelamente, el señor **V7** trataba de investigar por medio de su trabajo, pero no recibió respuestas, al contrario, la señora **V5** señaló que le decían que mejor no buscara más.

83. Finalmente, en relación con la falta de respuesta por parte de la Fiscalía la señora **V5** experimenta sentimientos de enojo y desconfianza, pues narró lo siguiente: *“...Me sentía enojada de ver que no había resultados por parte de la Fiscalía y de que uno no tiene los recursos económicos para pagar a alguien que investigue... Yo siento que nosotros por no tener los recursos económicos la Fiscalía no investigó... Al principio sí tenía confianza porque si tienes o te da cierta seguridad, pero después de cierto tiempo ya no porque lo único que nos dijeron es que se está investigando... pero no hay nada... y ahí tú pierdes la esperanza... La verdad no confío mucho en la Fiscalía... Yo siento que la Fiscalía no tenía tanto la intención de buscar...”*.

84. Por lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a los **CC. V3, V5 y V7** quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE. Toda vez que a dicho de las señora **V3y V5**, son quienes se han involucrado en las búsquedas de **V1 y V2** (víctimas directas) supliendo con ello la obligación legal que tiene la autoridad.

85. De igual manera, este Organismo Autónomo considera como víctimas indirectas de la desaparición de **V1 y V2** (víctimas directas) a **NNA, V4 e V6**. Toda vez que si bien es cierto que no se han involucrado en acciones de búsqueda, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz en su artículo 4<sup>25</sup> párrafo Cuarto les reconoce esa calidad y en consecuencia se les debe garantizar los derechos que el numeral 7<sup>26</sup> de dicha normativa establece, entre otros a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

---

<sup>25</sup> **Artículo 4.** [...] La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

<sup>26</sup> **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Federal y Estatal, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros,

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

86. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

87. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

88. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que las víctimas directas e indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no hayan sido ingresadas al Registro Estatal de Víctimas (REV), sean incorporadas con la finalidad de que reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral

### *Compensación*

89. El artículo 63 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, establece que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de delitos o de la violación de derechos humanos.

90. De igual manera señala que éstos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

---

los siguientes derechos: [...] VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

### **Compensación por concepto de daño moral**

91. La SCJN ha señalado que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales<sup>27</sup>.
92. Bajo esta premisa, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>28</sup>, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular<sup>29</sup>.
93. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación<sup>30</sup>.
94. En esta tesitura, la compensación por concepto de daño moral se encuentra dentro del ámbito de lo que la doctrina ha denominado como responsabilidad extracontractual, lo cual quiere decir que éste

<sup>27</sup> SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN.

<sup>28</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>29</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

<sup>30</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

daño se actualiza a través del mero quebrantamiento de la obligación *erga omnes* de no dañar los sentimientos de las personas. Daño que además, por su propia naturaleza, no requiere prueba<sup>31</sup>

95. En el presente caso, de acuerdo con lo manifestado por las **CC. V3 y V5** en la entrevista sostenida con personal actuante de este Organismo Autónomo, ellas y el señor **V7** son quienes se ha involucrado activamente en las acciones realizadas en la búsqueda de acceso a la justicia ante la falta de debida diligencia por parte de la FGE, lo que ha implicado para ellos un desgaste emocional.
96. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación<sup>32</sup> a los **CC. V3, V5 y V7** como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos.

#### **Compensación por concepto de daño material**

97. La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso<sup>33</sup>.
98. Por su parte, la SCJN ha señalado que los daños materiales —o patrimoniales— son todos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación<sup>34</sup>.
99. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso<sup>35</sup>.
100. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

<sup>32</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 160

<sup>34</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo en Revisión 1133/2019

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 132



101. Al respecto, durante la entrevista victimal la señora **V3** manifestó que en febrero del año 2016 se unió al Colectivo Por la Paz Xalapa y que ha tenido que invertir recursos económicos en la búsqueda de su hijo **V1**.
102. Por su parte, la señora **V5**, señaló que durante el primer mes solicitó un permiso en su trabajo para dedicarse a buscar a su hijo; sin embargo, sólo quince días fueron con goce de sueldo. Durante ese tiempo estuvo investigando y preguntando por su hijo a las personas que lo conocían y anduvo repartiendo boletines, para ello tuvo que sacar copias.
103. En ese sentido, de conformidad con los artículos 63 fracción V y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe garantizar el pago de una **compensación con motivo del daño emergente** en agravio de las **CC. V3 y V5**, derivado de las afectaciones a sus patrimonios, generadas por aquellos gastos en que han incurrido durante las acciones de búsqueda de **V1 y V2**.
104. Finalmente, con fundamento en los artículos 63 fracción III y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe garantizar el pago de una **compensación con motivo del lucro cesante** en agravio de la **C. V5**.  
Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente dichos montos.

#### *Satisfacción*

105. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.
106. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1 y V2** ya que a la fecha han transcurrido cinco años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.
107. Así mismo, la FGE deberá agotar las líneas razonables de investigación para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1 y V2**.

- 108.** Por otro lado, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
- 109.** Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas

#### *Garantías de no Repetición*

- 110.** Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 111.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 112.** Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
- 113.** En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

114. .Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VIII. Recomendaciones específicas

115. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### IX. RECOMENDACIÓN N° 179/2020

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1 y V2** y determinar su suerte o paradero.
- B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V3, NNA, V4, V5, V6 y V7** y la **CALIDAD DE VÍCTIMAS DIRECTAS** de **V1 y V2**.
- C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a los **CC. V3, V5 y V7**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción V y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a las **CC. V3 y V5** con motivo del **daño emergente** derivado las acciones de búsqueda de las víctimas directas.

E) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción III y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a la **C. V5**, con motivo del **lucro cesante** que sufrió en su calidad de víctima.

F) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V3, NNA, V4, V5, V6 y V7** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

G) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado – por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

H) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

I) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.**

J) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1 y V2.**

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1 y V2**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no hayan sido ingresadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, se deberá incorporar al REV a **V1 y V2** en su calidad de víctimas directas.

B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a los **CC. V3, V5 y V7**, con motivo del **daño**

**moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>38</sup>.

- C) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a las **CC. V3 y V5**, con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda de las víctimas directas.
- D) Así mismo, deberá emitir un acuerdo mediante el cual se establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V5** con motivo del **lucro cesante** que sufrió en su calidad de víctima.
- E) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

**SEXTO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las **CC. V3 y V5** un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**  
Presidenta

---

<sup>38</sup>Ibidem.